



274

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de agosto dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13-001-33 33-008-2014-00265
DEMANDANTE	OSCAR AUGUSTO NAJERA PEREIRA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DATT

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de REPARACIÓN DIRECTA presentada por OSCAR AUGUSTO NAJERA PEREIRA a través de apoderado judicial, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - DATT.

**I. LA DEMANDA**

En escrito presentado el 18 de junio de 2014, el señor OSCAR AUGUSTO NAJERA PEREIRA en su condición de demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, para que se declarara patrimonialmente responsable al DISTRITO DE CARTAGENA, de los perjuicios que les fueron causados por la entrega de un cupo de vehículo que había sido clonado.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

1.-Que se declare la Responsabilidad administrativa POR FALLA EN EL SERVICIO del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T y C., y la Responsabilidad Administrativa del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT, por la adjudicación de un cupo que ya lo tenía otro vehículo y que desencadeno un daño a mi poderdante al proferir las entidades demandadas la resolución número 1487 de fecha 03/08/2012, la cual cancelo la matrícula del vehículo del demandante.

2.- Que como consecuencia de la declaración anterior SÍRVASE CONDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D, T y C. y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT a pagar LOS DAÑOS MATERIALES, causados a mi poderdante por concepto de: DAÑO EMERGENTE las sumas de:-QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto del valor del vehículo que dejará de circular ya que no puede ser utilizado como transporte particular y debe destruirse.-CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), indexados por concepto del valor actual del cupo o resolución que ampara el desarrollo de la actividad de transporte individual de pasajeros del vehículo tipo taxi de placas UAK-232.LUCRO CESANTE la suma de: La suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$165.050.000), indexado, por concepto de las sumas de dinero futuras que mi poderdante dejará de percibir por la cancelación de la matrícula y licencia de transito del vehículo de placas UAK-232, durante la vida útil de explotación económica del vehículo en mención, a razón de un



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ingreso mensual de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos, por 132 meses de vida útil que le quedaba al vehículo de mi poderdante.

3.-Sírvasse Condenar en costas a la parte demandada.

### **HECHOS**

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

**PRIMERO:** el demandante adquirió un taxi cero kilómetros y adelanto los trámites necesarios para la obtención de un cupo de servicios públicos ante el DATT.

**SEGUNDO:** una vez se culminaron los trámites administrativos, le fue asignado al vehículo del actor, el cupo de servicio público, sin embargo; para sorpresa del demandante, este último había sido clonado por funcionarios del DATT investigados penalmente.

**TERCERO:** una vez finalizan las investigaciones, la Fiscalía emiten una resolución en donde declara la prescripción de la acción penal pero mantiene incólume la cancelación de 83 cupos de servicios públicos para taxi porque habían sido clonados entre los que se encontraba el cupo del actor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES JURIDICAS**

Artículos 90 de la Constitución Nacional, art 140, 155, 161, 162,163 y 171 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y pertinentes.

### **II. RAZONES DE LA DEFENSA**

La entidad demanda contesto la demanda en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una las pretensiones del accionante, respecto del Distrito de Cartagena, por lo que solicitan sean negadas en su totalidad, teniendo en cuenta que carecen de causa eficiente y de respaldo factico de acuerdo a los siguientes argumentos.

El señor OSCAR AUGUSTO NAJERA PEREIRA como propietario legitimo del vehiculo identificado con la placa UAK 232, se le adjudico una licencia y matricula, la cual es totalmente legitima, luego según lo dispuesto por el Decreto 172 de 2001 le fue otorgada una licencia de operación que fuere solicitada ente el Departamento Administrativo de tránsito y Transporte de Cartagena por la empresa transportadora debidamente habilitada MONTERO S.A. Desde el año 2003 hasta el año 2010, estas tarjetas de operación tienen una vigencia de un año y debe ser solicitadas por la empresa trasportadora habilitada, según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 172 de 2001, con el lleno de sus requisitos ante el DATT.



276

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Agrega además, que las manifestaciones que relata el accionante no son del todo ciertas, toda vez que el Decreto antes señalado exige unos requisitos que deben cumplir tanto las empresas de transporte habilitadas así como los equipos ( taxis) para prestar el servicio público de pasajero individual, es así como en su artículo 26 manifiesta Equipos. Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, solo podrán hacerlo con equipos registrados v/o matriculados para dicho servicio. /Negrillas y subraya fuera del texto).

Y el vehículo de placas UAK232 de propiedad del demandante conto con la tarjeta de operaciones, para prestar sus servicios como taxi de transporte de pasajero individual desde el año 2003 ha 2010 por que hasta ese momento fue solicitada la tarjeta de operación por parte de la empresa habilitada MONTERO S.A. Y es solo hasta el 3 de agosto de 2012 cuando, en cumplimiento de una orden judicial se expide la resolución 1487 que ordena cancelar la matrícula del vehículo UA-53-86 (UAE386) cuyas características corresponde al vehículo UAK 232.

Téngase en cuenta que el rodante siguió activo realizando la explotación de su actividad durante todos estos años y que dejo de funcionar por que la empresa a la que se encontraba adscrito no volvió a solicitar su tarjeta de operación y esto nada tiene que ver con una acción u omisión del funcionario público, y /o de la administración pública, los rodantes que desafortunadamente hicieron parte de este proceso penal en la demanda señalado, se les respeto su legítimo derecho a seguir usufrutando sus vehículos hasta tanto la justicia ordinaria no se pronunciara, así fue, solo se ordenó la cancelación de estas matriculas cuando la fiscalía seccional trece delegada ante el tribunal administrativo de Bolívar confirmara la orden judicial, mientras tanto todos y cada uno de los propietarios de los rodantes, hicieron uso de sus vehículos y los usufructuaron en el desarrollo de su actividad legitima, la cual es el transporte de pasajeros individuales. Jamás se les vulnero algún derecho parte de la administración Distrital y mucho menos se les causó daño alguno por falla en el servicio, no existe daño irreparable a causa de acción u omisión del Distrito.

Al punto que se le expidieron todas las tarjetas de operaciones que fueron solicitadas aun cuando estaba en desarrollo una acción penal y una administrativa, a fin de no perjudicar ni ocasionar daño patrimoniales ni detrimento a los bienes muebles adquiridos de buena fe.

En el caso concreto el vehículo de placas UAK 232 opero con las siguientes tarjetas de operaciones:

1. 81992 DEL 25 DE NOV DE 2003
2. 87227 DEL 30 DE DIC DE 2004
3. 92674 DEL 7 DE DIC DE 2005
4. 98115 DEL 23 DE NOV DE 2006
5. 104337 DEL 14 DE NOV DE 2007
6. 110935 DEL 10 DE DIC DE 2008.
7. 117223 DEL 24 DE NOV 2009



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

8. 124435 DEL 30 DE DIC DE 2010

Estas tarjetas de operación son expedidas por vigencia de un año, y debe ser solicitadas a su vencimiento como ya se mencionó antes por la empresa donde se encuentre vinculado el taxi al departamento de tránsito y transporte correspondiente y como se puede verificar la empresa debió solicitar la tarjeta de operaciones en desde el mes de diciembre de 2012 la empresa MONTERO S.A. no volvió a solicitar la tarjeta de operación para este vehículo, en consecuencia no se expidió, por parte de la DATT porque no había una solicitud por parte de la entidad facultada para ello, y solo un año y ocho meses después es decir el 3 de agosto de 2012, es cuando se hace efectiva la cancelación de esta matrícula bajo el ordenamiento judicial.

**III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

No presento escrito de alegaciones.

**DE LA PARTE DEMANDADA**

Se abstuvo de alegar.

**MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, el señor agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto.

**IV. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se admitió el 20 de junio del 2014 (fol. 26), y fue notificada en debida forma al Distrito, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 14 de julio del 2014 (fol. 31).

Mediante auto de fecha 05 de febrero del 2015, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial para el día 21 de abril del 2015, llegado el día y la hora se fija para el 09 de julio audiencia de pruebas la cual se suspende por falta de pruebas.

El 18 de mayo de 2016, se reanuda la audiencia de prueba, cerrándose el periodo probatorio, en donde se aclara prueba pericial. Finalmente se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.



277

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

**CUESTIONES PREVIAS**

Se presentaron las excepciones, e INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DEL DAÑO Y PERJUICIO y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

**PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico a resolver en este proceso se centra en determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la ALCALDIA DE CARTAGENA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, en razón de la adjudicación de un cupo para vehículo de servicio público que resulto siendo clonado y decretado nulo por la Fiscalía General de Nación

**TESIS DEL DESPACHO.**

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Los demandantes adujeron contra la entidad demanda falla del servicio, respecto del hecho demandado, teniendo en cuenta que de los hechos se vincula con el ejercicio ineficiencia, tardío y defectuoso funcionamiento de la administración pública.

En la responsabilidad del Estado el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su vida, patrimonio, bienes etc.

En este caso considera el Despacho que nos encontramos frente a la *Teoría de la Falla o falta en el Servicio*, teoría que se apoya en el presupuesto de que las autoridades que están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y en la prestación de servicios públicos. Cuando *el Estado no cumpla esa función o lo haga de manera deficiente, o lo haga de manera tardía, y con ello se cause un daño a una persona, surge el deber del estado*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*de responder, de reparar, de indemnizar los perjuicios que se le hayan causado a esa persona.*

El Despacho, mediante el análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, considera demostrado el daño consistente en la cancelación de la matrícula por encontrarse duplicada y del lucro cesante que es la cantidad que se hubiera percibido por concepto de utilidades si el vehículo de placas UAK-232; hubiera estado en servicio de transporte público.

En este orden de ideas, se accederán parcialmente las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

#### ***Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del estado***

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización" de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados<sup>1</sup>, sin distinguir su condición, situación e interés<sup>2</sup>.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública<sup>3</sup>, tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación

---

<sup>1</sup> La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Postura que fue seguida en la sentencia C-892 de 2001, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001.

<sup>2</sup> La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée. Paris, 1947.

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'". Sentencia de 13 de julio de 1993.



278

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional).

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>4</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica<sup>5</sup>.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico). Conforme a lo anterior esquema, se analizará el caso a resolver.

***El régimen de la responsabilidad aplicable***

Para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual se estructuraron en aquella las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

El demandando solicita que se declare Administrativa y extracontractualmente a la Distrito de Cartagena –Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Cartagena- de los perjuicios causados al poderdante como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 136 del 26 de diciembre de 1997 que le confiere al vehículo de placas UAK 232 una matrícula duplicada la cual después de 14 años de uso fue cancelada lo que impidió la explotación del taxi, afectando sus ingresos mensuales.

Concerniente con lo expuesto, en la responsabilidad del Estado; el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular o lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona. Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, en razón de que es el resultado del ejercicio legítimo de los poderes del Estado, no está obligado a

---

<sup>4</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

<sup>5</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga. Se ha considerado por la doctrina y la jurisprudencia que el daño antijurídico es aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, razón por la cual deviene en una lesión injusta a su vida, patrimonio, bienes etc.

En este caso considera el Despacho que nos encontramos frente a la ***Teoría de la Falla o falta en el Servicio***, teoría que se apoya en el presupuesto de que las autoridades que están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y en la prestación de servicios públicos. Cuando **el Estado no cumpla esa función o lo haga de manera deficiente, o lo haga de manera tardía, y con ello se cause un daño a una persona, surge el deber del estado de responder, de reparar, de indemnizar los perjuicios que se le hayan causado a esa persona.** Con fundamento en ello, entonces, son tres los elementos o requisitos que se debe probar:

- El ***hecho imputable al estado por acción u omisión***: se debe determinar lo que hizo o no hizo el estado. Es el elemento esencial Ejemplo: el estado no protegió mis bienes, o lo hizo mal o tarde.
- El ***daño o perjuicio sufrido***: debe establecerse en qué consistió el daño, de que tipo fue.
- La ***relación de causalidad*** entre el hecho imputable y el daño.

En la responsabilidad subjetiva además de estos tres elementos se analiza la culpa.

### ***Hechos probados***

Dentro del proceso, se encuentran una serie de medios probatorios con base en los cuales se establecen los siguientes hechos:

- El demandante le fue asignado por el DATT una matrícula duplicada, se constata con la Resolución No. 1487 del 03 de agosto de 2012, por el cual el DATT cumple la orden de la Fiscalía Seccional 13; ordena revocar la Resolución No. 136 del 26 de diciembre de 1997; que asignaba un cupo al taxi del demandante. (folios 16-17).
- El actor al momento en que se expide la cancelación se encontraba explotando el taxi:
  - ✓ Constancia de contrato de transporte del vehículo de placas UAK-232 con la empresa de TRANSPORTES MONTERO S.A. (folios 21).
  - ✓ Certificado de contador de lo devengado por el demandante producto de la explotación del automotor precitado. (Folios 19).



279

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- ✓ Copia tarjeta propiedad, tarjeta de operación, certificado de revisión tecno mecánica, copia seguro.
- ✓ Testimonios recibidos en audiencia.

***Daño antijurídico.***

El Despacho, mediante el análisis de los medios de prueba obrantes en el expediente, considera demostrado el daño consistente la expedición de la Resolución 136 del 26 de diciembre de 1997 que otorgo una matrícula de reposición al taxi de placas UAK 232 de propiedad del señor OSCAR A. NAJERA PEREIRA, siendo que esta ya se le había asignado a otro vehículo.

Como consecuencia del actuar de la administración, el mandante no pudo continuar con la explotación del automotor como consta en el certificado de tarjetas de operaciones expedido por el DATT, que refleja explotación del mismo desde el 1998 hasta el 2011 (Ver folios 100 - 133), en consecuencia habrá lugar al reconocimiento del lucro cesante lo que denota la improcedencia de las excepciones presentadas por la demandada.

El Despacho no encuentra probado el valor del "cupó" como quiera que no fue demostrado el valor del mismo y a pesar que en el dictamen pericial se establece una cuantificación, esta no será válida para el Despacho ya que no tuvo en cuenta parámetros similares a los del caso de marras; los vehículos referenciados son modelos muchos más actuales que el taxi objeto de estudio y por de otro lado; no se determina en específico el valor del cupo separado del automóvil en venta (folios 236 al 253), así las cosas, al no encontrarse probada cuantificación de ese daño, el Despacho se abstendrá de reconocer el daño emergente por concepto de valor de cupo.

Finalmente, respecto a la indemnización de quince (15) millones de peso por concepto de valor del vehículo por su deterioro en razón del no uso del mismo, el despacho no lo reconocerá, sin embargo, será en el acápite siguiente en donde se fundamente las razones jurídicas.

***La imputación de la responsabilidad y nexó causal***

Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por los demandantes, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "*causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el **nexo causal** entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

En el caso sub judice se encuentra probado que el vehículo autor le fue asignada por parte del Distrito – DATT, una matrícula duplicada, al respecto la Ley 688 de 2001, en su art. 02 consagra: *Renovación y reposición. La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por ley. La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por ley. (...)*

Por su parte, el art. 6 de la Ley 105 de 1993 consagra:

***Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto.*** *La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor, garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.*

*Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio público de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil. Para la fijación de tarifas calcularán los costos del transporte metropolitano y/o urbano incluyendo el rubro de "recuperación de capital", de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte. (Subrayado fuera del texto)*

Vista la anterior normativa, es de forzosa conclusión que la causa fehaciente del daño recae en la entidad pública en cabeza del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, como quiera que el administrado espera que las actuaciones que esta efectuó sean legales y por ende válida, luego entonces, adelantar los trámites administrativos ante la dependencia de la entidad hace presumir la autenticidad de los actos administrativos que esta emita, por ello el actor



280

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

nunca esperaba que después de 14 años, se le comunicara que se le revocaba la matrícula por duplicidad con la consecuente parálisis del vehículo.

Es obvio que al actor se le impuso una carga que no está en el deber jurídico de soportar, como es la pérdida de su patrimonio económico y la de su manutención, tal obrar del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Distrital de Cartagena D.A.T.T., fue ineficiente, descuidado y fundamentado en un presunto cumplimiento de funciones, que dejó en total indefensión al demandante causándole un daño que debe ser resarcido, obsérvese, pues, que entre las actuación defectuosa y negligente de la administración que se dejan dichas y el daño reclamado, existe una evidente relación de causalidad, pues constituyeron mecanismos idóneos para su ocurrencia, razón por la cual en el presente proceso ésta última está llamada a responder patrimonialmente de los perjuicios causados, a título de falla del servicio, como pasa a verse.

Ahora bien, dicho nexo causal no se configura en relación con el daño emergente respecto a la destrucción del vehículo como quiera que; una cosa es el lucro cesante que dejo de percibir con la suspensión de la matrícula -quedo demostrado que el taxi se estaba explotando al tiempo de la expedición de la Resolución No. 1487-, y otra muy distinta; pretender que a raíz de ello se tuvo obligatoriamente que destruir el automotor, lo uno no es consecuencia de lo otro, así las cosas, al no evidenciarse el nexo causal, no es posible abrogarle a la entidad pública tal responsabilidad lo que conlleva a la improcedencia del reconocimiento del daño precitado.

**Perjuicios**

**a) Materiales**

***Daño emergente:***

Entendido como la pérdida experimentada en su patrimonio por la persona que sufre el daño.

Solicita el actor, que por daño emergente se le debe reconocer la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000) por concepto de cupo y QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por la destrucción del automotor.

Como ya se dijo al hablar del daño antijurídico, el Despacho no encuentra probado la cuantificación del daño emergente en relación con el primer valor y respecto a la segunda; considera que no se configura los tres elementos de la responsabilidad, en especial el nexo causal, en consecuencia no se decretaran las mismas.

***Lucro Cesante:***

Considera la actora que el daño que por Lucro cesante debe ser indemnizado es la suma de \$165.050.000,00 (ciento sesenta y cinco millones cincuenta mil pesos), como cantidad que representa lo que hubiera percibido el actor por concepto de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

utilidades provenientes del vehículo de placas UAK - 232 durante los años de vida útil del carro.

No obstante lo anterior el Despacho no encuentra acertada los extremos para determinar los meses que se deben indemnizar por los siguientes argumentos:

La Ley 105 de 1993 en su art. 6, antes vistos, establece que la vida útil del automotor es de 20 años, luego entonces, no es posible liquidar sobre la totalidad de este tiempo como quiera que cuando se expide la Resolución, ya habían pasado 14 años de usufructo del mueble (nótese que a folio 127, obra factura de venta de fecha 16 de diciembre de 1997), es decir, como vida útil al carro solo le quedaban 6 años, así pues los meses a tener en cuenta no son 136 sino 72 meses.

Teniendo acreditada la explotación comercial del automotor, la base para liquidar el lucro cesante consolidado es tener en cuenta como período; la fecha en que se produjo el perjuicio 03 agosto del 2012 hasta la fecha 03 de agosto del 2018, fecha en que se cumplirían los 20 años de vida útil del automotor, suma a la que serán aplicables los intereses en los términos del artículo 187 y ajuste 189 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la renta mensual era de \$1.650.000, dicha renta debe ser actualizada previo a establecer el lucro cesante consolidado, tomando como índice inicial aquel de la fecha de los hechos [03 de agosto de 2012], y como final el de la presente providencia [agosto de 2015].

$$Ra = \frac{\$1.650.000.00 \times \text{índice final (julio 2016)}}{\text{Índice inicial (agosto 2012)}}$$

$$Ra = \frac{\$1.650.000.00 \times 133,27}{111,36}$$

$$Ra = \$ 1.974.636,00$$

Conforme lo anterior, se debe tener en cuenta como factor de liquidación que el periodo transcurrido entre la fecha de desencadenamiento de los hechos (12 de agosto de 2012), y aquel que finaliza la vida útil del carro (agosto del 2018) corresponde a 72 meses. Por lo tanto, se liquidará con base en la siguiente fórmula jurisprudencialmente aceptada, donde S es la suma a lograr; Ra la renta actualizada, i el interés legal o puro equivalente a 0,004867, n el número de meses transcurridos desde el hecho hasta la sentencia, y 1 una constante actuarial.

$$S = Ra (1+i)^n - 1$$

Según lo visto, se procede a liquidar el lucro cesante consolidado así a favor del demandante:



281

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

$$S = \frac{\$1.974.636 \times (1 + 0,004867)^{72} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 142.173.586$$

Así las cosas, se reconocen y liquida a favor del señor OSCAR AUGUSTO NAJERA PEREIRA la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos (\$142.173.586,00), por concepto de lucro cesante.

### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el despacho estima que es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual se cumple en este caso porque se observa que el demandante incurrió en gastos procesales como lo fue los peritajes obrantes a folios 154 y 236 del expediente en consecuencia por costas se reconocerá la suma de cuatro salarios mínimos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARASE no probada las excepciones presentadas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** DECLARASE administrativamente responsable *Distrito de Cartagena – Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Cartagena* por los daños ocasionado por expedición irregular de la matrícula del carro UAK-232 que resultado duplicada.

**TERCERO:** En consecuencia, **CONDENASE** al *Distrito de Cartagena –Departamento Administrativo de Transito y de Transporte de Cartagena* a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES:**

✓ Lucro Cesante.....\$142.173.586.00

**CUARTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

**QUINTO:** Condénese en costa a la demandada en cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, expidase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena